

## AUTO N. 00931

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02313 del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.798.233, propietaria del establecimiento de comercio **ESCUELA ODONTOMEDICA**, registrado con matrícula mercantil 00633895, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 - 83, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2017, a la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ MARSIGLIA** y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02313 del 14 de agosto de 2017, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante el Auto 00983 del 13 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procedió a formular pliego de cargos en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.798.233, en los siguientes términos:

**Cargo Primero:** *Instalación de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado “ESCUELA ODONTOMEDICA” registrado con Matricula Mercantil 0633895 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo Segundo:** *Ubicación de avisos adicionales al único permitido por fachada en el establecimiento de comercio denominado “ESCUELA ODONTOMEDICA” registrado con Matricula Mercantil 0633895 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo Tercero:** *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es volada o saliente de la fachada, en el establecimiento de comercio denominado “ESCUELA ODONTOMEDICA” registrado con Matricula Mercantil 0633895 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO CUARTO:** *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es adosada o suspendida en antepechos superiores al segundo piso del establecimiento de comercio denominado “ESCUELA ODONTOMEDICA” registrado con Matricula Mercantil 633895 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000”.*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2020, a la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.798.233.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020, la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos en contra del Auto 00983 del 13 de febrero de 2020, en el cual se formuló pliego de cargos.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2016-798, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho a la defensa, a la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 00983 del 13 de febrero de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos y una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad, se observó que mediante comunicación con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020, la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, dentro del término legal establecido presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

## DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.*

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)*”

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida

de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 00983 del 13 de febrero de 2020, en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, propietaria del establecimiento de comercio **“ESCUELA ODONTOMEDICA”**, registrado con matrícula mercantil 0633895 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, para entrar a determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar los mencionados criterios.

En el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados por la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.798.233, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020, al respecto esta Dirección procede a analizar cada uno de los medios probatorios requeridos, así:

1. Imagen del Registro de Publicidad Exterior Visual V4 No. 4090540, aportado mediante la comunicación con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020 calendado el 21 de mayo del 2018.

Con el aporte de la imagen tomado el 21 de mayo del 2018, la investigada pretende demostrar que dio cumplimiento al requerimiento hecho al predio en el sentido de registrar la publicidad exterior visual que dieron lugar a la presente investigación; Sin embargo dado que la fecha de registro fue el 21 de mayo del 2018 y los hechos objeto de investigación fueron conocidos el 22 de abril de 2014, la presente prueba se toma **inconducente**, puesto si bien es cierto existió una solicitud para dicho elemento, esta no se encontraba vigente para la fecha de la visita realizada por esta Secretaría y por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que, este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso contaba con registro vigente para la fecha de la visita por la Secretaría Distrital de Ambiente o que la publicidad exterior visual instalada no se encontraba en condiciones prohibidas.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar las infracciones cometidas, por cuanto el registro se solicitó con posterioridad a la visita que dio origen al presente proceso sancionatorio y con él tampoco se desvirtúa los demás cargos formulados.

2. En el mismo escrito de descargos, la presunta infractora manifestó que había retirado los avisos adicionales inmediatamente después del operativo realizado el 22 de abril de 2014.

Al respecto la “prueba” es **inconducente**, puesto que no se evidencia registro fotográfico alguno que avale el retiro de los avisos adicionales encontrados en el Operativo del 22 de abril de 2014. Por lo tanto, dicha explicación no es idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

Así como también se torna **impertinente**, toda vez que no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso para la fecha del operativo haya sido retirado de manera oportuna respecto del requerimiento.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así posteriormente se hayan realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Que conforme con lo anterior, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado mediante la comunicación con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020, no desvirtúa el hecho acaecido en el operativo de control ambiental del 22 de abril de 2014, del cual dio origen al concepto técnico 09869 del 7 de octubre de 2015, por ende, no es pertinente, conducente, ni útil tener como válidas dentro del presente proceso sancionatorio, las pruebas allegadas por la presunta infractora, por lo anterior, es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por la investigada, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los hechos objeto de investigación, se hace necesaria la incorporación de la siguiente prueba:



- **Concepto técnico 09869 del 7 de octubre de 2015 y sus anexos**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observó en la visita del 22 de abril de 2014, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Calle 72 No. 70 - 83, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C; sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adicional a ello fue colocada bajo condiciones no permitidas, como lo es: Ubicar más de un aviso por fachada sin que la edificación contenga dos o más fachadas, además se encontró volada o saliente de la fachada y suspendida en antepecho superior al segundo piso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba es **útil**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del concepto técnico 09869 del 07 de octubre de 2015, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba el concepto técnico 09869 del 07 de octubre de 2015 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2016-798** fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida y guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad

Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

- “1. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental aperturado por esta Entidad mediante el Auto 02313 del 14 de agosto de 2017, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.798.233, propietaria del establecimiento de comercio “**ESCUELA ODONTOMEDICA**” registrado con matrícula mercantil 0633895, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.; por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo primero.**- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo segundo.**- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita de técnica SCAAV- PEV- 14-1416 del 22 de abril de 2014 y el concepto técnico 09869 del 7 de octubre de 2015, los cuales hacen parte del expediente **SDA-08-2016-798**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2020ER55953 del 11 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ MARSIGLIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.798.233, en la Avenida Calle 72 No. 70 – 83 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

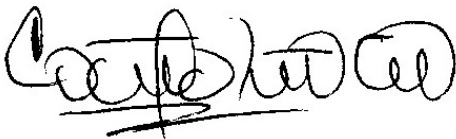
**Parágrafo.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El expediente **SDA-08-2016-798**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                          |               |          |                                       |                     |            |
|--------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| ROGER STEVE NOVOA MARIN  | C.C: 79985795 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20202062 DE<br>2020  | FECHA<br>EJECUCION: | 25/10/2020 |
| ANGELA SHIRLEY AVILA ROA | C.C: 33676704 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>2020-1791 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 16/10/2020 |

**Revisó:**

|                                 |               |          |                                 |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| ANGELA SHIRLEY AVILA ROA        | C.C: 33676704 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE    | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021   | FECHA EJECUCION: | 02/11/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE    | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021   | FECHA EJECUCION: | 03/11/2020 |
| <b>Aprobó:</b>                  |               |          |                                 |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |               |          |                                 |                  |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 28/04/2021 |

**SCAAV- PEV-**  
**Expediente: SDA-08-2016-798**